

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2020 00133
Demandante: DORA ALICIA SILVA Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE GUADUAS Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Allegado el proceso de referencia, y recibido por reparto de acuerdo con el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que la demanda deberá ser inadmitida para que la actora subsane los yerros que serán anotados y cumpla con los requisitos establecidos para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el presente proceso debe ser tramitado de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención de los usuarios del servicio judicial.

En su artículo 6° párrafo cuarto señala:

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El Secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

Por lo anterior, el Despacho da cuenta que dentro de la demanda digital en los anexos no hay constancia de que la parte demandante haya notificado en debida forma al Municipio de Guaduas – Empresa de Servicios Públicos

de Guaduas Cund. S.A E.SP. – Aguas del Capira-, Caja de Compensación Familiar Colsubsidio y Consorcio Dorado, razón por la cual, al no tener la constancia dentro de los archivos de la demanda, el Despacho procederá a inadmitirla.

De la misma manera, advierte el Despacho que no se encuentra prueba del trámite conciliatorio extrajudicial de que trata el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual es obligatorio para los asuntos conciliables en donde se formulen pretensiones de reparación directa a saber:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (Negrilla por el Despacho).

De conformidad con el numeral transcrito y sin que medie explicación de su ausencia dentro del escrito de la demanda, da cuenta este Juzgado que no se encuentra que se haya cumplido con este requisito ya que si bien se hace mención a la constancia de trámite conciliatorio no se encuentra dentro de los anexos la respectiva acta suscrita por la Procuraduría Judicial que indique el adelantamiento y culminación de este requisito de procedibilidad; Por lo tanto, corresponde a la demandante subsanar la demanda en este punto.

Por todo lo anteriormente señalado, la parte actora deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, la constancia de notificación a los demandados y la respectiva acta conciliatoria suscrita por la Procuraduría Judicial.

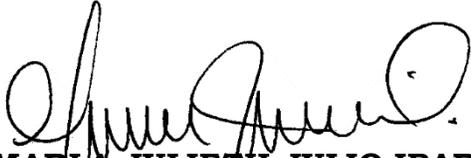
En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **INADMITE** la **DEMANDA** presentada por la señora Dora Alicia Silva Espitia e Isaac Ramírez Novoa, a través de apoderada judicial, en contra del Municipio de Guaduas – Empresa de Servicios Públicos de Guaduas Cund. S.A E.SP. – Aguas del Capira-, Caja de Compensación Familiar Colsubsidio y Consorcio Dorado, por lo que se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para que subsane los defectos indicados anteriormente.

SEGUNDO. - Se reconoce personería a la abogada Rubiela Palomo Torres portadora de la T.P. N° 257.970 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la demandante para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

<p><i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Facatativá</i></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° <u>36</u> DE HOY <u>20 DE NOVIEMBRE</u> DE <u>2020</u></p> <p>El SECRETARIO, (art. 9° Decreto 806 de 2020)</p>
--

